

APÉNDICE I
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

NOTAS INTRODUCTORIAS AL APÉNDICE I

1. El presente Apéndice establece las condiciones que deben cumplir todas las mercancías para ser consideradas originarias según lo establecido en el literal c) del párrafo 1 del Artículo 3 del Anexo 2, sobre Normas de Origen.
2. En las tablas 1 a 4 y 7, la primera y la segunda columna indican el código arancelario y la descripción de las mercancías empleadas en Colombia, y la tercera y cuarta columnas indican el código arancelario y la descripción de las mercancías empleadas en Venezuela. Para cada mercancía descrita, se fija un requisito específico de origen en la columna 5.
3. Para las tablas 1 a 4 y 7, cuando se mencione un capítulo en las columnas 1 y 3, y se describan en consecuencia, en términos generales, las mercancías que figuran en las columnas 2 y 4, el requisito correspondiente enunciado en la columna 5 se aplicará a todas las mercancías que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificadas en las diferentes partidas del capítulo correspondiente.

**Tabla 1:
SECTOR AGRÍCOLA**

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Específico de Origen
1204.00.00.00	Las demás semillas de lino, incluso quebrantadas.	1204.00.00	Las demás semillas de lino, incluso quebrantadas.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1207.40.00.00	Las demás semillas de sésamo (ajonjoli), incluso quebrantadas.	1207.40.00	Las demás semillas de sésamo (ajonjoli), incluso quebrantadas.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1207.90.10.00	Nuez y almendra de palma, para siembra	1207.10.10	Para siembra	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1208.10.00.00	Harina de habas (porotos, frijoles, tréboles) de soja (soya)	1208.10.00	Harina de habas (porotos, frijoles, tréboles) de soja (soya)	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1209.00.00.00	Las demás semillas, frutas y esporas para siembra.	1209.99.00	Las demás semillas, frutas y esporas para siembra.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1503.00.00.00	Esterina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoesterna, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otro modo.	1503.00.00	Esterina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoesterna, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otro modo.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1505.00.01.00	Lanolina.	1505.00.01	Lanolina.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1505.00.99.00	Las demás sustancias grasas derivadas.	1505.00.00	Las demás sustancias grasas derivadas.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1507.10.00.00	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado.	1507.10.00	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1507.90.90.00	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	1507.90.00	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1511.10.00.00	Aceite de palma en bruto	1511.10.00	Aceite de palma en bruto	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1511.90.00.00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	1511.90.00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Específico de Origen
1512.11.10.00	Aceite de girasol, en bruto.	1512.11.00.10	Aceite de girasol, en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1512.10.10.00 1512.19.20.00	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	1512.10.00.10 1512.19.00.00	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1512.20.00.00	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	1512.20.00	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1513.21.10.00	Aceites de almendra de palma y sus fracciones, en bruto.	1513.21.10	Aceites de almendra de palma y sus fracciones, en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1513.20.10.00	Los demás aceites de almendra de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	1513.20.10	Los demás aceites de almendra de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1515.11.00.00	Aceite de lino (linaza) y sus fracciones, en bruto.	1515.11.00	Aceite de lino (linaza) y sus fracciones, en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1515.10.00.00	Los demás aceites de lino (linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	1515.19.00	Los demás aceites de lino (linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1515.21.00.00	Aceite de maíz y sus fracciones, en bruto.	1515.21.00	Aceite de maíz y sus fracciones, en bruto.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1515.30.00.00	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	1515.30.00	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1516.20.00.00	Grasas y aceites vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o clorinados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	1516.20.00	Grasas y aceites vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o clorinados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1517.10.00.00	Margarina, excepto la margarina líquida	1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1517.90.00.00	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.10. Se exceptúan las mezclas o preparaciones de grasas o aceites de animales	1517.90.00	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de uso Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16. Se exceptúan las mezclas o preparaciones de grasas o aceites de animales	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Específico de Origen
1518.00.00.00	Los demás, grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Se exceptúan las demás grasas y aceites de animales	1518.00.00	Los demás, grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Se exceptúan las demás grasas y aceites de animales	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1521.10.00.00	Las demás ceras vegetales (excepto los triglicéridos), incluso refinadas o coloradas	1521.10.00	Las demás ceras vegetales (excepto los triglicéridos), incluso refinadas o coloradas	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
17.01	Azúcares de caña y remolacha	17.01	Azúcares de caña y remolacha	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía
17.02	Lactosa, glucosa, fructosa y otros azúcares	17.02	Lactosa, glucosa, fructosa y otros azúcares	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía
17.03	Melazas	17.03	Melazas	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía
2100.00	Preparaciones en empaques de 2 o más kilogramos	2105.00	Preparaciones en empaques de 2 o más kilogramos	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 1701 y 1702
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico superior o igual a 80° o desnaturalizado de cualquier graduación	22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico superior o igual a 80° o desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 10.05, 17.03, y la subpartida 2105.00
2208.00.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico menor a 80°.	2208.00.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico menor a 80°.	Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 10.05, 17.03, y la subpartida 2105.00
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso malidos o en "pellizco"	2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso malidos o en "pellizco"	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
2306.30.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de semilla de girasol	2306.30.00	Tortas y demás residuos sólidos de semilla de girasol	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
2309.00.20.00	Premezclas destinadas a la alimentación animal	2309.00.20	Premezclas destinadas a la alimentación animal	Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía

ES UNA COPIA DE
 DOCUMENTO QUE SE GUARDA
 EN LOS ARCHIVOS
 MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
 Y TURISMO

12K

Tabla 2:

PRODUCTOS MINERALES

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Específico de Origen
2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.12.11.00	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	2710.11.11	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.12.13.00	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con un índice de antidiéselante superior o igual a 87	2710.11.12	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con un índice de antidiéselante superior o igual a 87	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.12.19.00	Los demás	2710.11.19	Los demás	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.12.81.00	Espíritu de petróleo (White spirit)	2710.11.01	Espíritu de petróleo (White spirit)	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.12.02.00	Carburorreactores	2710.11.02	Carburorreactores tipo gasolina; para reactores y turbinas	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.12.03.00	Tetrapropileno	2710.11.03	Tetrapropileno	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.12.06.00	Los demás	2710.11.09	Los demás	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.14.00	Queroseno	2710.10.11	Queroseno, incluidos los carburoreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.21.00	Gasóils	2710.10.21	Gasóils (gasóleo)	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.22.00	Fueloils	2710.10.22	Fueloils (fuel)	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.29.00	Los demás	2710.10.20	Los demás	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.33.00	Aceites para aislamiento eléctrico	2710.10.33	Aceite para aislamiento eléctrico	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.34.00	Gresas lubricantes	2710.10.34	Gresas lubricantes	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.35.00	Aceites base para lubricantes	2710.10.35	Aceites base para lubricantes	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.36.00	Aceites para transmisiones hidráulicas	2710.10.36	Aceites para transmisiones hidráulicas	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2710.19.38.00	Oídos lubricantes aceitos	2710.10.38	Oídos aceitos lubricantes	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes

ES FIEL COPIA DEL
 DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
 MINISTERIO DE COMERCIO
 INDUSTRIA Y TURISMO

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Específico de Origen
2710.10.30.00	Los demás	2710.10.30	Los demás	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2711.11.00.00	Gas natural	2711.11.00	Gas natural	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2711.12.00.00	Propano	2711.12.00	Propano	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2711.13.00.00	Butano	2711.13.00	Butano	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2711.21.00.00	Gas natural	2711.21.00	Gas natural	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2711.29.00.00	Los demás	2711.29.00	Los demás	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2712.20.00.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes.
2712.90.90.00	Los demás ceras minerales	2712.90.00	Los demás ceras minerales	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2713.20.00.00	Betún de petróleo	2713.20.00	Betún de petróleo	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes
2714.90.00.00	Los demás betunes y asfaltos naturales	2714.00.00	Los demás betunes y asfaltos naturales	Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes

125

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TECNOLOGIA

**Tabla 3:
SECTOR TEXTIL-CONFECCIÓN**

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Específico de Origen
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.40 y 5404.10, pueden venir de terceros países.
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países.
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionadas para la venta al por menor	52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionadas para la venta al por menor	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países.
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .	52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países.
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ²	52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ²	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países.
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países.
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ²	52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ²	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países.
52.12	Los demás tejidos de algodón.	52.12	Los demás tejidos de algodón.	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía.
53.06	Hilados de lino.	53.06	Hilados de lino.	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.
53.08	Hilados de las demás fibras textiles; hilados de papel	53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Hilatura en las Partes
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.
55.02	Cables de filamentos artificiales	55.02	Cables de filamentos artificiales	Cambio de Capítulo

126
 ES UNA COPIA DEL
 DOCUMENTO QUE SE GUARDA
 EN LOS ARCHIVOS
 MINISTERIO DE COMERCIO
 INDUSTRIA Y TURISMO

55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, polvar ni transformar de otro modo para la hilatura.	55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, polvar ni transformar de otro modo para la hilatura.	Cambio de Capítulo
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.	55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.	Cambio de Partida
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² .	55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² .	Cambio de Partida
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² .	55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² .	Cambio de Partida
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	Cambio de Partida
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	Cambio de Partida
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.03; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.	58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.03; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 80% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector.
Capítulo 60	Tejidos de punto	Capítulo 60	Tejidos de punto	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas de Colombia 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.44, 5402.45, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5402.91, 5402.92, 5402.93 y Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.40, 5402.41, 5404.11 y 5404.12 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.40, 5402.41, 5402.49, 5402.51, 5402.61 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas de Colombia 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.49, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.19, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.90 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.19, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.90 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
63.01	Mantas.	63.01	Mantas.	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.19, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.90 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.

DOCUMENTO FIEL COPIA DE
 EN LOS ARCHIVOS
 MINISTERIO DE COMERCIO
 INDUSTRIAS Y TECNOLOGÍAS

63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.81, 5404.11, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 540241, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
63.03	Visillos y cortinas; guardamóltulos y rodapiés de cama.	63.03	Visillos y cortinas; guardamóltulos y rodapiés de cama.	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.81, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 540241, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.	63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.81, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 540241, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
63.05	Sacos (bolso) y tallegas, para envasar.	63.05	Sacos (bolso) y tallegas, para envasar.	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.81, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 540241, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
63.06	Toldos de cualquier clase; llendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	63.06	Toldos de cualquier clase; llendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.81, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 540241, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.81, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 540241, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
63.08	Juegos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, mantelería o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	63.08	Juegos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, mantelería o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.81, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 540241, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países. La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.
63.09	Artículos de prendería.	63.09	Artículos de prendería.	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.
63.10	Trapos; cordelos, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	63.10	Trapos; cordelos, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no excede el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.

128

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO,
INDUSTRIAS Y TURISMO.

**Tabla 4:
PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO**

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Requisito Específico de Origen
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	Para Venezuela y Colombia: Producidas a partir de mercancías incluidas en la partida 7208 ó 7207, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	Para Venezuela y Colombia: Producidas a partir de mercancías incluidas en la partida 7208 ó 7207, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 9.500 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	Para Venezuela y Colombia: Producidas a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alzar, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alzar.	72.13	Alambrón de hierro o acero sin alzar.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.14	Barras de hierro o acero sin alzar, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	72.14	Barras de hierro o acero sin alzar, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 2.400 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alzar.	72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alzar.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 2.500 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alzar.	72.16	Perfiles de hierro o acero sin alzar.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 1.000 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.17	Alambre de hierro o acero sin alzar.	72.17	Alambre de hierro o acero sin alzar.	Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 980 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 o 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 7224, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 7224, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.	72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 y/o 72.07 ó 72.18 o 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alzar.	72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alzar.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 y/o 72.07 ó 72.18 o 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.
72.29	Alambrón de los demás aceros aleados.	72.29	Alambrón de los demás aceros aleados.	Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 y/o 72.07 ó 72.18 o 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.

DOCUMENTO AL COPIA DEL
EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE COMERCIO
Y INDUSTRIA Y TURISMO

MECANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE CUPO PARA PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO

1. La Parte exportadora de las mercancías del Capítulo 72 del Apéndice I del Anexo II a las que se la ha fijado un Requisito Específico de Origen mediante un cupo anual, administrará y distribuirá los montos señalados mediante un mecanismo basado en el principio de primero en tiempo, primero en derecho y de conformidad con un procedimiento interno de distribución y administración que asegure su transparencia, seguridad y difusión entre sus exportadores, apoyado en un programa informático que permita disponer de información actualizada sobre la utilización de cupos y sus remanentes.
2. La autoridad competente de la Parte Exportadora notificará a la autoridad competente de la Parte Importadora acerca del monto utilizado del cupo, al culminar el tercer trimestre de cada período anual; dicha notificación deberá contener la información relativa a todas las partidas arancelarias para las que se ha accordado cupo para conferir origen con Criterio General (supuestos previstos en el artículo 3 del anexo II). En los casos de agotamiento del cupo con anterioridad al término del precitado período, tal notificación deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la utilización plena del mismo y deberá contener la información relativa a la partida o las partidas para las que se ha agotado el cupo.
3. La autoridad competente de la Parte exportadora no excederá el volumen del cupo para conferir origen con Criterio General, haciendo seguimiento periódico de la cantidad en toneladas exportadas, con base en los Certificados de Origen emitidos. Una vez agotado el precitado cupo, la parte Exportadora sólo emitirá Certificados de Origen para esas partidas, con el criterio establecido en la tabla 4: "fuera del cupo deberán ser producidas a partir de los mercancías incluidas en la partida 7206 o 7207, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes".
4. Si la notificación a que se hace referencia en el tercer párrafo, indica que se ha utilizado al menos el 70% del cupo anual asignado para alguna partida, la Comisión Administradora podrá evaluar, a solicitud de la Parte Exportadora, el aumento del cupo anual de esa partida para el siguiente período.
5. El cupo anual señalado en el párrafo 1, aplicará para el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año correspondiente y deberá ser utilizado dentro de este mismo período. Este mecanismo entrará en vigencia sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SECTOR AUTOMOTOR

Artículo 1.- Las mercancías del sector automotor que figuran en la Tabla 5, se agrupan en las categorías definidas a continuación:

Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor, y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 toneladas (o 10,000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.

Categoría 2a: Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.

Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.

Artículo 2.- Se fija como Requisito Específico de Origen para las mercancías del sector automotor incluidas en las subpartidas de la nomenclatura respectiva de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas que se relacionan en la Tabla 5, el cumplimiento de un porcentaje de Valor Originario (VO) el cual se calculará a nivel de categoría por períodos anuales, de acuerdo con la definición de categorías establecida en el Artículo 1 y conforme a la siguiente fórmula:

$$VO = [MO / (MO + MNO)] \times 100$$

Donde:

VO: Valor Originario

MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de las Partes, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias.

MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD no originarios de la de las Partes.

Nota 1: Los materiales originarios y no originarios adquiridos el territorio de cualquiera de las Partes se medirán a precios de factura, los demás en valores CIF.

Nota 2: El denominador (MO+MNO) deberá incluir la totalidad de los materiales que conforman los vehículos.

ESTA ES UNA COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE GUARDA EN LOS ARCHIVOS
MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO Y TURISMO

Los porcentajes mínimos de valor originario exigidos para los años 2012 y 2013, según categoría serán los siguientes:

Categoría 1: 34,6%

Categoría 2a: para vehículos 34,9% y para chasis 18%

Categoría 2b: 18%

En el cálculo del VO de los vehículos de la categoría 2a, en cuanto se refiere al chasis, solamente podrá llevarse al factor MO el valor de sus materiales que cumplan su respectiva norma de origen.

Artículo 3.- Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamblaje de las mercancías del sector automotor de la Tabla 5. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamblaje de mercancías del sector automotor y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamblaje:

Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes; Piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.

Chasis desensamblado.

Bastidor de chasis desensamblado, o ensamblado en rieles y travesaños.

Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de las mercancías del sector automotor de la categoría 2a.

Artículo 4.- Para el cálculo del Valor Originario (VO) de las Partes, las mercancías del sector automotor comprendidas en la Tabla 5, en cuyo ensamblaje se utilicen subensambles no expresados en el texto de una subpartida la nomenclatura respectiva de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas, producidos o ensamblados en el territorio de las Partes, se procederá así:

Los subensambles se desagregarán en sus componentes que si se encuentren expresados en códigos de clasificación arancelaria utilizado en cada una de las Partes y se determinará el origen de cada uno de ellos; Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevarán al factor MNO y la diferencia entre el valor del subensamble y el de los componentes llevados al factor MNO, se llevará al factor MO.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los subensambles que figuran a continuación:

PAÍS	SUBENSAMBLE
COLOMBIA	Suspensión delantera, suspensión trasera, platón, conjuntos llantas rín, tuberías francesas y combustibles.
VENEZUELA	Módulo de suspensión, amortiguador – resorte – punta eje.

Artículo 5.- El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Con anterioridad al vencimiento de este período será revisada y acordada en el marco de la Comisión Administradora, una fórmula y niveles de incorporación requeridos para la calificación de origen ajustados a las condiciones de la industria, así como las políticas automotrices de las Partes. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicarán los requisitos vigentes.

Artículo 6.- Para las mercancías de las subpartidas expresadas en los códigos de clasificación arancelaria utilizados en cada una de las Partes relacionados en el Tabla 6, que no cumplen con los literales b) y d), ii), del párrafo 1. Artículo 3 de la Tabla 5 I, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB de la mercancía,

ESTE FICHERO SE DESTINA A SER DOCUMENTO DE CONSULTA EN LOS ARCHIVOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Tabla 5

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela	Categoría
8702.10.10	Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.10.10	Para el transporte de un máximo de 10 personas, incluido el conductor	1
8702.80.91	Otros vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 10 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.80.91	Para el transporte de un máximo de 10 personas, incluido el conductor	1
8703.21.00	Otros vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	1
8703.22.00	Otros vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	8703.22.00	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	1
8703.23.00	Otros vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	8703.23.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	1
8703.24.00	Otros vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	8703.24.00	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	1
8703.31.00	Otros vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	8703.31.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	11
8703.32.00	Otros vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	8703.32.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	1
8703.33.00	Otros vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	8703.33.00	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	1
8703.50.00	Otros vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, y motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8703.90.00	Los demás	1
8704.21.00	Otros vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	8704.21.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
8704.31.00	Otros vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	8704.31.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
8705.00.10	Chasis, de los vehículos de la partida n° 87.03	8705.00.10	De los vehículos de la partida n° 87.03	1
8702.10.00	Otros vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.10.00	Los demás	2 a
8702.90.10	Trolebuses	8702.90.10	Trolebuses	2 a
8702.90.00	Otros vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	8702.90.00	Los demás	2 a
8701.20.00	Tractores de carretera para semirremolques	8701.20.00	Tractores de carretera para semirremolques	2 b
8704.22.00	Otros vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	8704.22.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	2 b
8704.23.00	Otros vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	8704.23.00	De peso total con carga máxima superior a 20 t	2 b
8704.32.00	Otros vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t	8704.31.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	a 2 b
8704.90.00	Otros vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa	8704.90.00	Los demás	2 b
8705.10.00	Camiones grúa	8705.10.00	Camiones grúa	2 b
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras	8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación.	2 b
8705.30.00	Camiones de bomberos	8705.30.00	Camiones de bomberos	2 b
8705.40.00	Camiones hormigonera; excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras	8705.40.00	Camiones hormigonera	2 b
8705.80.11	Coches barredora para la limpieza de vías públicas	8705.80.11	Coches barredora	2 b
8705.80.19	Regadoras y análogos para la limpieza de vías públicas	8705.80.19	Los demás	2 b
8705.80.90	Los demás vehículos automóviles para usos especiales	8705.80.90	Los demás	2 b

DOCUMENTO DE REFERENCIA
 EN LOS ARCHIVOS OFICIALES
 MINISTERIO DE COMERCIO
 INDUSTRIA Y TURISMO

8706.00.91	Chasis de vehículos automóviles de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2	8706.00.20	De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	1 y 2 b
8706.00.92	Chasis de vehículos automóviles de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:	8706.00.20	De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	1 y 2 b
8706.00.99	Los demás chasis de vehículos automóviles	8707.00.00	Los demás	1 y 2 b

Tabla 6

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela
8301.20.00	• Cerraduras del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	8301.20.00	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles
8301.60.00	• Partes	8301.60.00	Partes
8400.01	• Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	8409.01	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:
8409.01.10	• • Bloques y culatas	8409.01.10	Bloques y culatas
8409.01.30	• • Bielas	8409.01.30	Bielas
ex 8400.01.60	• • Carburadores y sus partes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8409.01.60	carburadores y sus partes, destinados exclusiva o principalmente a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de los tipos utilizados en vehículos automóviles
8409.01.70	• • Válvulas	8409.01.70	Válvulas
8409.01.80	• • Cárteres	8409.01.80	Cárteres
8409.01.90	• • Las demás	8409.01.90	Las demás
8409.00.30	• Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	8409.00.30	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
ex 8413.30	• Bombas de combustible, aceite o de refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:	8413.30.00	Las demás
	• • Las demás, de inyección	8413.30.20	Las demás, de inyección
8413.30.01	• • De carburañte	8413.30.91	De carburañte
8413.30.02	• • De aceite	8413.30.92	De aceite
ex 8413.30.90	• • Las demás, de agua	ex 8413.30.99	Las demás, de agua
8414.80.10	• Compresores para vehículos automóviles	8414.80.10	Compresores para vehículos automóviles
8414.90	• Partes	8414.90	Partes
ex 8414.00.10	• De compresores, de la subpartida no 8414.30.40 y 8414.80.10	ex 8414.90.10	De compresores, de la subpartida no 8414.30.40 y 8414.80.10
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.
8415.20.00	• Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	8415.20.00	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
ex 8421.23.00	• Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8421.23.00	Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8421.29.00	• • Las demás	8421.29.90	Las demás
ex 8421.31.00	• Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8421.99.10	• • Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8421.99.10	Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8424.80.00.00	• • Lavaparabrisas	8424.80.00.00	Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo
8481.00.30	• • Válvulas para neumáticos	8481.00.30	Válvulas para neumáticos
8483.10.91	• • Los demás:	8483.10.91	Cigüeñales
8483.10.02	• • Arboles de levas	8483.10.02	Arboles de levas
8483.10.03	• • Arboles flexibles	8483.10.03	Arboles flexibles
ex 8484.10.00	• Juntas o empaquetaduras metáloplásticas del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8484.10.00	Juntas metáloplásticas del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8484.90.00	• Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8484.90.00	Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.10.00	• De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
ex 8511.10.00	• • Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8511.10.00	Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.01	• • Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8511.30.91	Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.92	• • Bobinas de encendido para motores	ex 8511.30.02	Bobinas de encendido para motores del tipo de los utilizados en

DOCUMENTO DE REFERENCIA
 EN LOS ARCHIVOS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Y TURISMO

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela
	del tipo de los utilizados en vehículos automóviles		vehículos automóviles
ex 8511.40.00	- Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8511.40.00	Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.50.00	- Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8511.50.00	Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.60.00	- Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque de motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8511.60.00	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque de motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8511.60.21	- Platinos	8511.60.21	Platinos
8511.60.29	- Tapas y ruedoras (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	8511.60.29	Tapas y ruedoras (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación
8511.60.30	- De bujías, excepto para motores de aviación	8511.60.30	De bujías, excepto para motores de aviación
8511.60.90	- Los demás	8511.60.90	Los demás
ex 8512.20.10	- Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida no 8530.10.00) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8512.20.10	Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida no 8530.10.00) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.20.00	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8512.20.00	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.30.00	- Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8512.30.00	Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o hielo, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	ex 8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o hielo, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8512.00.00	- Partes	8512.00.00	Partes
8530.10.00	- Faros o unidades "sellados"	8530.10.00	Faros o unidades "sellados"
ex 8530.20.10	- - - Lámparas de incandescencia para vehículos automóviles	ex 8530.20.10	Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 05.12, excepto las de interior Exclusivamente lámparas de incandescencia para vehículos automóviles
8708.10.00	- Parachoqueas (paragolpes, defensas) y sus partes	8708.10.00	Parachoqueas (paragolpes, defensas) y sus partes
8708.21.00	- Cinturones de seguridad	8708.21.00	Cinturones de seguridad
8708.20.10	- - - Techos (capotas)	8708.20.10	Techos (capotas)
8708.29.20	- - - Guardabarros, cubiertas de motor, llantas, puertas, y sus partes	8708.29.20	Guardabarros, cubiertas de motor, llanos, puertas, y sus partes
8708.29.30	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	8708.29.30	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)
8708.29.40	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	8708.29.40	Tableros de instrumentos (salpicaderos)
8708.29.50	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	8708.29.50	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
8708.29.90	- Los demás	8708.29.90	Los demás
8708.30.10	- Guarniciones de frenos montadas	8708.30.10	Guarniciones de frenos montadas
8708.30.21	- - - Tambores	8708.30.21	Tambores
8708.30.22	- - - Sistemas neumáticos	8708.30.22	Sistemas neumáticos
8708.30.23	- - - Sistemas hidráulicos	8708.30.23	Sistemas hidráulicos
8708.30.24	- - - Servofrenos	8708.30.24	Servofrenos
8708.30.25	- - - Discos	8708.30.25	Discos
8708.30.29	- - - Las demás partes	8708.30.29	Las demás partes
8708.40.10	- Cajas de cambio	8708.40	Cajas de cambio
8708.50.11	- - - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	8708.50.00	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión
8708.50.10	- - - Partes de ejes con diferencial	8708.50.01	Partes de ejes con diferencial
8708.50.21	- - - Ejes portadores	8708.50.10	Ejes portadores
8708.50.29	- - - Partes	8708.50.80	Partes
8708.70.10	- Ruedas y sus partes	8708.70.10	Ruedas y sus partes
8708.70.20	- Embellecedores de ruedas (llacubos, copas, vasos) y demás accesorios	8708.70.20	Embellecedores de ruedas (llacubos, copas, vasos) y demás accesorios
8708.80.10.10	- - - Rótulas	8708.80.93	Rótulas de suspensión
8708.80.10.90	- - - Partes	8708.80.95	Partes de rótulas de suspensión
8708.80.20.10	- - - Amortiguadores de suspensión	8708.80.00	Amortiguadores de suspensión
8708.80.20.90	- - - Partes de amortiguadores	8708.80.92	Partes de amortiguadores
8708.91.00.10	- Radiadores	8708.91.00	Radiadores
8708.91.00.00	- - - Partes de radiadores	8708.91.00.00	Partes de radiadores
8708.92.00	- - - Silenciosadores y tubos (caños) de escape	8708.92.00	Silenciosadores y tubos (caños) de escape
8708.93	- - - Embragues y sus partes	8708.93	Embragues y sus partes
8708.93.10	- - - Embragues	8708.93.10	Embragues
8708.93.91	- - - Partes	8708.93.01	Platos (prenses), discos (prenses), discos
8708.93.99	- - - - Las demás	8708.93.99	Las demás
8708.94.00.10	- Volantes, columnas y cajas, de dirección	8708.94.00.10	Volantes, columnas y cajas, de dirección
8708.94.00.90	- - - Partes	8708.94.00.90	Partes
8708.95.00	- - - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	8708.95.00	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes
8708.99.11	- - - - Bajidores de chasis y sus	8708.99.11	Bajidores de chasis

DOCUMENTO FISCAL
 EN LOS ARCHIVOS
 MINISTERIO DE COMERCIO
 INDUSTRIA Y TURISMO

Código arancelario Colombia	Descripción Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción Venezuela
	partes:		
8708.00.10	- - - Basidores de chasis	8708.00.10	Partes
8708.00.21	- - - Transmisiones cardánicas y sus partes:	8708.00.21	Transmisiones cardánicas
8708.00.29	- - - Partes	8708.00.29	Partes
8708.00.31	- - - Sistemas de dirección y sus partes:	8708.00.31	Sistemas mecánicos
8708.00.32	- - - Sistemas hidráulicos	8708.00.32	Sistemas hidráulicos
8708.00.33	- - - Terminales	8708.00.33	Terminales
8708.00.39	- - - Los demás	8708.00.39	Los demás
8708.00.50	- - - Tanques para carburante	8708.00.50	Tanques para carburante
8708.00.99	- - - Los demás	8708.00.99	Los demás
9020.10.11	- - - Eléctricos o electrónicos - - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	9020.10.11	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
ex 9026.10.00	- - - Los demás medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	ex 9026.10.90	Los demás
ex 9029.20.10	- - - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos, para vehículos automóviles	ex 9029.20.10	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos
9104.00.10	- - - Relajes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87	9104.00.10	Para vehículos del Capítulo 87
9401.20.00	- - - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	9401.20.00	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 9401.90	- - - Partes de molde para asientos de vehículos automóviles	ex 9401.90	Partes de molde para asientos de vehículos automóviles

MOTOCICLETAS

Código arancelario Colombia	Código arancelario Venezuela	Descripción	Requisito Específico de Origen
87.11	87.11	Motocicletas	<p>El valor CIF de los materiales no originarios incorporados en el ensamblaje o montaje no exceda el 65% del valor FOB de la mercancía.</p> <p>El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Con anterioridad al vencimiento de este período será revisada y recordada, en el marco de la Comisión Administradora, una fórmula cuyos niveles porcentuales estén vinculados a las condiciones de la industria de las Partes.</p> <p>Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicarán los requisitos vigentes.</p>

DOCUMENTO DE LA COPIA DEL
EN LOS ARCHIVOS REVISADA
MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO